

INTERLOCUTORIA PLANILLA (III)

Aguascalientes, Aguascalientes, veintidós de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora ***** , a través de su abogado autorizado ***** , dentro del expediente **1955/2013** , que en la vía especial **HIPOTECARIA** promovió ***** en contra de *****

***** se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promoventepor tres días y de lo que se repliquepor otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida ya parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se dictó sentencia en la cual se declaró vencido anticipadamente el plazo para el pago de la cantidad dada en préstamo, en consecuencia, se condenó a ***** a cubrir a ***** la cantidad de doscientos veintisiete mil doscientos cuarenta y nueve pesos con dieciséis centavos por concepto de capital, como saldo pendiente por cubrir; se condenó a la parte demandada al pago de intereses ordinarios y moratorios, siendo los primeros a razón del quince por ciento anual a partir del veintiuno de octubre de dos mil doce y hasta el veinte de noviembre de dos mil doce, y los intereses moratorios a razón del veintidós punto cinco por ciento anual generados a partir del veintiuno de noviembre de dos mil doce, y hasta el pago total de lo reclamado; se condenó a los demandados al pago de la pena convencional prevista en la cláusula quinta del contrato base de la acción que

resulte de aplicar el monto de intereses generados y no pagados (intereses ordinarios), a razón del factor del 0.002333 el cual se aplicará diariamente hasta el pago total de dichos intereses; se condenó a ambas partes al pago recíproco de gastos y costas del juicio en la medida en que no procedieron sus pretensiones.

Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas de la trescientos ochenta y nueve a la trescientos noventa y uno de autos, con el cual mediante auto de fecha siete de diciembre de dos mil veinte se dio vista a la parte demandada quien dio contestación a la vista tal y como consta del escrito que obra a fojas de la cuatrocientos cinco a la cuatrocientos doce de autos, y con dichas manifestaciones se dio vista a la parte contraria quien desahogó dicha vista tal y como consta del escrito que obra a fojas cuatrocientos diecisiete y cuatrocientos dieciocho de autos, y respecto a sus manifestaciones se dio vista a la contraria quien nada manifestó al respecto, por lo que la misma fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, quedando regulada en la cantidad de trescientos catorce mil quinientos veintiún pesos con cuarenta centavos, por concepto de intereses ordinarios y moratorios, pena convencional generados sobre los intereses ordinarios regulados, éstos dos últimos regulados hasta el veintiuno de agosto del dos mil veinte, así como honorarios.

Asimismo, la parte actora formuló planilla de liquidación mediante escrito que obra a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro y cuatrocientos cuarenta y cinco de autos, misma que le fuera notificada a la demandada ***** mediante la lista de acuerdos publicados en fecha once de octubre de dos mil veintiuno y al diverso demandado ***** , mediante cédula de notificación que obra a foja cuatrocientos cincuenta y uno de autos, quienes nada manifestaron al respecto por lo que la misma fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno, quedando regulada en la cantidad de sesenta mil ochocientos veintisiete pesos con ochenta y seis centavos, por concepto de intereses moratorios, pena convencional generada sobre los intereses ordinarios regulados por interlocutoria de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, ambos regulados hasta el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, así como honorarios.

De igual manera, la parte actora ***** , a través de su abogado autorizado ***** , formuló planilla de

liquidación tal y como consta del escrito que obra a fojas cuatrocientos sesenta y cuatrocientos sesenta y uno de autos, misma que le fuera notificada a la demandada ***** mediante la lista de acuerdos publicados en fecha trece de enero de dos mil veintidós y al diverso demandado ***** , mediante cédula de notificación que obra a foja cuatrocientos sesenta y cinco de autos, quienes nada manifestaron al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

Es de aprobarse la cantidad de dieciocho mil trescientos veintiún pesos noventa y seis centavos moneda nacional que por concepto de intereses moratorios solicita, ya que al realizar la multiplicación de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de doscientos veintisiete mil doscientos cuarenta y nueve pesos dieciséis centavos moneda nacional, por el veintidós punto cinco por ciento anual, nos da la cantidad de cincuenta y un mil ciento treinta y un pesos cero seis centavos moneda nacional anuales, cuatro mil doscientos sesenta pesos noventa y dos centavos moneda nacional mensuales, y ciento cuarenta y dos pesos cero trescientos siete centavos moneda nacional diarios (que resulta de dividir la cantidad de interés anual entre trescientos sesenta tal y como quedó determinado en la sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno), mismos que multiplicados por los ciento veintinueve días que solicita, transcurridos a partir del treinta de agosto de dos mil veintiuno (día siguiente al último regulado mediante sentencia interlocutoria de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno) al cinco de enero de dos mil veintidós (último día del periodo de los ciento veintinueve días que solicita), nos da la cantidad de **dieciocho mil trescientos veintiún pesos noventa y seis centavos moneda nacional** y en la cual se aprueba la misma.

No es de aprobarse la cantidad de cinco mil quinientos trece pesos cuarenta y seis centavos moneda nacional, que por concepto de pena convencional solicita, ya que tal y como quedó determinado en las diversas sentencias interlocutorias, la cantidad que se genera diariamente por dicho concepto lo es la de seis pesos sesenta y dos centavos, misma que al multiplicarla por los ciento veintinueve días que solicita transcurridos a partir del treinta de agosto de dos mil veintiuno (día siguiente al último regulado mediante sentencia interlocutoria de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno) al cinco de enero de dos mil veintidós (último día del periodo de los ciento veintinueve días que solicita), resulta la cantidad de **ochocientos cincuenta y tres pesos noventa y ocho centavos moneda nacional**, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

Asimismo, no es de aprobarse la cantidad de dos mil trescientos ochenta y tres pesos cincuenta y cuatro centavos moneda nacional que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora, en virtud de que, la suma de las cantidades anteriormente reguladas por los intereses moratorios y pena convencional, resulta la cantidad de diecinueve mil ciento setenta y cinco pesos noventa y cuatro centavos moneda nacional, por lo que tal y como quedó establecido en las sentencias interlocutorias anteriormente dictadas en el presente juicio, resulta por su cuantía, aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio; y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de diecinueve mil ciento setenta y cinco pesos noventa y cuatro centavos moneda nacional, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **mil novecientos diecisiete pesos cincuenta y nueve centavos moneda nacional**, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

III. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **veintiún mil noventa y tres pesos cincuenta y tres centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios generados del treinta de agosto de dos mil veintiuno al cinco de enero de dos mil veintidós, pena convencional generada del treinta de agosto de dos mil veintiuno al cinco de enero de dos mil veintidós y honorarios de abogado, que deberán pagar ***** , a favor de ***** en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **veintiún mil noventa y tres pesos cincuenta y tres centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios generados del treinta de agosto de dos mil veintiuno al cinco de enero de dos mil veintidós, pena convencional generada del treinta de agosto de dos mil veintiuno al cinco de enero de dos mil veintidós y honorarios de abogado, que deberán pagar

***** , a favor de *****
en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Segundo de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** . Doy fe.

La licenciada **Hermelinda Montañez Guardado**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El(La) Licenciado(a) HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1955/2013 dictada en veintidos de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de CINCO fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.